



Oficina de Radiocomunicaciones

(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/30

20 de septiembre de 2006

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al Acuerdo Regional GE06

Al Director General

Muy señora mía/Muy señor mío:

Se adjunta el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al Acuerdo Regional GE06 que ha de servir para la aplicación de dicho Acuerdo. Se recuerda que las disposiciones del Acuerdo se aplican provisionalmente a partir del 17 de junio de 2006, tal como decidió la CRR-06.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de modificaciones se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar se hará llegar a la Oficina a más tardar el **10 de noviembre de 2006**, para que pueda considerarse en la 42ª reunión de la RRB, prevista para los días 11-15 de diciembre de 2006. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente,

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: 1

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

PARTE A10

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06)

1 Aceptabilidad de las notificaciones

En aplicación del Acuerdo Regional relativo a la planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en la Región 1 (partes de la Región 1 situadas al oeste del meridiano 170°E y al norte del paralelo 40°N, exceptuando el territorio de Mongolia) y en la República Islámica del Irán, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006), la Oficina aplicará los procedimientos que figuran en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados respecto a las notificaciones procedentes de todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación, siempre que la estación en cuestión (o la zona de adjudicación en cuestión) esté situada dentro de la zona de planificación.

Motivos: Se trata de un párrafo normalizado que se incluye en cada Regla de Procedimiento que trate de los Acuerdos Regionales, en línea con las prácticas convenidas para la implementación de los Acuerdos Regionales, hasta que los Miembros Contratantes ratifiquen las Actas Finales.

Art. 5

Notificación de las asignaciones de frecuencia

5.1.2

1) Esta disposición trata del examen por parte de la Oficina de la asignación, con respecto al número 11.34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, sobre su conformidad con los Planes y las disposiciones asociadas. Para el caso de una asignación a la televisión analógica, se aplica el apartado (a) y se exige el cumplimiento de las condiciones de la Sección II del Anexo 4. No obstante, dicha Sección II del Anexo 4 trata únicamente del examen de conformidad con la inscripción en el Plan digital. La Junta llegó a la conclusión de que, por analogía con lo indicado en el § 4.2 de la Sección II del Anexo 4 (que trata de la inscripción en el Plan digital consistente en una sola asignación), se considerará que la notificación de asignación de frecuencia a una asignación de televisión analógica cumple el Plan de televisión analógica si se ajusta a las condiciones especificadas en el § 4.2 de la Sección II del Anexo 4, adaptadas al caso de una asignación de televisión analógica.

Motivos: Aclarar la situación relativa al examen de una asignación analógica respecto al número 11.34 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2) Además, la Junta llegó a la conclusión de que las asignaciones a la televisión analógica en las bandas 174-230 MHz (para Marruecos 170-230 MHz) y 470-862 MHz, que se inscribieron en el Registro en el momento de establecerse el Plan analógico GE06 con conclusiones favorables según el número 11.34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, mantendrán dicha situación de conclusiones favorables en tanto que sus características y las de la inscripción equivalente en el Plan de televisión analógica del Acuerdo GE06 permanezcan sin cambios.

Motivos: Asegurar que no se modifique el estatuto de las asignaciones de la televisión analógica inscritas en el Registro en las bandas que anteriormente se regían por los Acuerdos ST61 y GE89, cuyos equivalentes en el Plan se transfirieron del Plan ST61 y/o GE89 al Plan GE06, teniendo presente las diferencias en algunos de los criterios de los Acuerdos ST61, GE89 y GE06 tales como las de las tolerancias admitidas para el emplazamiento real de transmisión, en comparación con el emplazamiento nominal del transmisor indicado en el Plan (25 km para la Banda III en el Acuerdo ST61, 20 km en el Acuerdo GE06).

5.1.3

1) Esta disposición trata de la notificación de una inscripción digital del Plan con características distintas de las que figuran en dicho Plan. La definición de «inscripción digital del Plan» que figura en el número 1.3.18 del Acuerdo GE06, incluye asignaciones y adjudicaciones. No obstante, y a la vista de la formulación del número 5.1 del Acuerdo GE06, la Junta llegó a la conclusión de que, en aplicación del número 5.1.3 del Acuerdo GE06, las administraciones pueden notificar únicamente asignaciones de frecuencia.

Motivos: Aclarar la situación de que no pueden notificarse adjudicaciones de frecuencias según el Artículo 5 del Acuerdo.

2) A efectos del examen de conformidad de la asignación de frecuencia para otros servicios primarios, notificada según el número 5.1.3 del Acuerdo GE06, con la correspondiente «inscripción digital del Plan», la Oficina necesita comprobar que la asignación de frecuencia notificada no rebasa el potencial de interferencia de la correspondiente inscripción de radiodifusión digital en el Plan. La disposición del número 5.1.3 indica únicamente la condición de que la densidad de potencia de cresta de la asignación de frecuencia notificada, en cualquier banda de 4 kHz, no ha de rebasar la densidad espectral de potencia en los mismos 4 kHz de la inscripción de radiodifusión digital del Plan. El punto 5.6 del Cuadro A.3 del Anexo 3 del Acuerdo GE06 indica que ésta es la densidad de potencia espectral aplicada a la línea de transmisión de la antena. La Junta entiende que éste es únicamente el primer examen que la Oficina ha de efectuar según el número 5.1.3 del Acuerdo GE06. Si el examen de la densidad de potencia de cresta indica que se está dentro de los límites especificados, la Oficina habrá de efectuar otros exámenes para comprobar que el valor de la intensidad de campo producida por la asignación de frecuencia notificada en otros servicios primarios, en cualquier dirección, no crea más interferencia que la de la inscripción equivalente de la radiodifusión digital en el Plan. Con este fin, la Oficina necesita contar con las características completas de la asignación de frecuencia notificada, tales como las de información geográfica (alturas equivalentes de antena en 36 acimut) y la información de transmisión (polarización, p.r.a., incluyendo la atenuación de la antena en los planos horizontal y vertical si, por ejemplo, la inscripción de radiodifusión digital del Plan tiene un diagrama de antena direccional). Por tanto, al notificar asignaciones de frecuencia según el número 5.1.3 del Acuerdo GE06, las administraciones tienen que suministrar todas las características pertinentes que sean necesarias a la Oficina, a fin de que ésta compruebe que la asignación de frecuencia notificada está dentro de la envolvente de la asignación de radiodifusión digital del Plan.

Motivos: Aclarar la situación relativa a los datos que han de presentarse al notificar asignaciones de frecuencia, dentro de los límites de una asignación de radiodifusión digital del Plan.

Anexo 2

Elementos y criterios técnicos utilizados en la elaboración del Plan y la aplicación del Acuerdo

**Apéndice 3.1¹
Cuadro A3.1-3**

Este cuadro se aplica también a las zonas geográficas XGZ y XWB.

Motivos: Reflejar la situación aplicada en la CRR-06 para la elaboración del Plan.

**Apéndice 3.1
Cuadro A3.1-8**

Este cuadro se aplica también a la zona geográfica AOE, excepto los canales 4 y 5.

Motivos: Reflejar la situación aplicada en la CRR-06 para la elaboración del Plan.

Apéndice 3.3²

1) El punto 3.3.3 de este apéndice ofrece información sobre las relaciones de protección para la T-DAB. No obstante, este punto no ofrece ninguna información sobre las relaciones de protección para el caso en que la T-DAB resulte interferida por la T-DAB. Los cálculos necesarios en la aplicación de los § 4.1.4.12 y 4.1.4.13 del Acuerdo se efectuarán utilizando la relación de protección de 15 dB.

Motivos: El Plan adoptado por la CRR-06 se basaba en la utilización de la relación de protección de 15 dB para la T-DAB frente a la T-DAB, tal como recomendaba la CRR-04 (véase el § 3.4.2 del Informe de la CRR-04 a la CRR-06).

2) El punto 3.3.4 de este apéndice ofrece información sobre las relaciones de protección para la televisión analógica. No obstante, este punto no ofrece ninguna información sobre las relaciones de protección para el caso en que la televisión analógica resulte interferida por las asignaciones de otros servicios terrenales primarios. Los cálculos necesarios para la aplicación del § 4.2.4.11 y del 4.2.4.12 del Acuerdo se efectuarán, siempre que sea posible, utilizando las Recomendaciones más recientes del UIT-R.

Motivos: El Plan de la televisión analógica adoptado por la CRR-06 se compuso a partir de diversas fuentes (Plan ST61, Plan GE89, MIFR, Lista RCC), sin ninguna evaluación de la compatibilidad. La CRR-06 no utiliza ningún criterio específico para la evaluación de la compatibilidad entre el Plan de televisión analógica y las asignaciones de otros servicios primarios. En el periodo entre reuniones, no se efectúa ninguna evaluación de la compatibilidad entre asignaciones de la televisión analógica y asignaciones de otros servicios primarios. Por tanto, a falta de algún criterio especificado, se han de utilizar a este respecto las Recomendaciones más recientes del UIT-R.

¹ Nota de la BR: En la versión provisional de las Actas Finales de la CRR-06, este apéndice se denomina Anexo 3.1.

² Nota de la BR: En la versión provisional de las Actas Finales de la CRR-06 este apéndice se denomina Anexo 3.3.

Anexo 3
Cuadro A.3

Datos para las asignaciones a estaciones de otros servicios terrenales primarios

El número 7.1 de este cuadro especifica que, para la aplicación del Artículo 4 del Acuerdo, es obligatorio el horario normal de funcionamiento (UTC) de la frecuencia asignada (en referencia al punto 10B del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones), si se utiliza como base para efectuar la coordinación con otra administración (carácter «C»). Por otro lado, se indica que este dato es obligatorio para la aplicación del Artículo 5 del Acuerdo (carácter «X»). Por tanto, para los exámenes efectuados según el § 5.2.2 del Acuerdo, en los que el horario normal de funcionamiento es obligatorio, la Oficina tiene que verificar que el horario de funcionamiento notificado se ajusta al que resulta de la aplicación satisfactoria del procedimiento que figura en el § 4.2 del Acuerdo. A la vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que se ha de considerar obligatorio el «horario normal de funcionamiento (UTC) de la frecuencia asignada» para todas las notificaciones según el Artículo 4 del Acuerdo, en relación con asignaciones a estaciones de otros servicios terrenales primarios.

Motivos: Aclarar la situación y crear las condiciones para la aplicación adecuada del Artículo 5 del Acuerdo.

Anexo 4

Sección I: Los límites y metodología para determinar cuándo se necesita llegar a un acuerdo con otra administración

2.1

En la etapa 3 de esta sección se especifica que se seleccionará toda asignación de otro servicio primario, si pertenece a una administración que se encuentra dentro del contorno de 1 000 km, cuando la asignación se incluya en la Lista de asignaciones o se haya iniciado ya el procedimiento de coordinación según el Artículo 4 del Acuerdo GE06 para su inclusión en dicha Lista. La Junta llegó a la conclusión de que la Oficina tendrá en cuenta únicamente las asignaciones de frecuencia admisibles de otros servicios primarios que tengan una superposición de frecuencia con la asignación/adjudicación pertinente a la radiodifusión (es decir con la propuesta de modificación del Plan).

Motivos: Reflejar la situación aplicada en la CRR-06 para el desarrollo del Plan.

2.2

En esta sección se especifica la metodología general para la elaboración de los contornos de coordinación al aplicar el procedimiento de coordinación al que se refiere el § 4.2 del Acuerdo. Dado que las asignaciones de frecuencia del otro servicio primario (OPS) incluyen estaciones de transmisión y de recepción, la metodología tiene en cuenta el efecto de la estación transmisora en el otro servicio primario para el servicio de radiodifusión, así como el posible efecto del servicio de radiodifusión en las estaciones receptoras del otro servicio primario. Por tanto, esta sección especifica la necesidad de elaborar contornos de coordinación separados para la misma asignación: los de las estaciones transmisoras y los de las estaciones receptoras. En esta sección se especifica además que, para la identificación de las administraciones afectadas se ha de tener en cuenta el mayor de los dos contornos.

Dadas las diversas situaciones que pueden presentarse en el OPS, puede haber situaciones en que los contornos de coordinación elaborados para las estaciones transmisoras y para las estaciones receptoras de la misma asignación no se superpongan o lo hagan parcialmente. Por ello, la Junta decidió que en los casos en que los contornos de coordinación de las estaciones transmisoras y de las estaciones receptoras de la misma asignación no se superpongan o lo hagan parcialmente, se ha de tener en cuenta para la identificación de las administraciones afectadas la fusión de los dos contornos de coordinación.

Motivos: Aclarar la metodología para el caso en que los contornos de coordinación de las estaciones transmisoras y de las estaciones receptoras de la misma asignación no se superponen o lo hacen parcialmente.

5.1.2

En esta sección se indica que los Cuadros AP1.2 a AP1.8 del Apéndice 1 de la presente sección contienen los valores de la intensidad de campo que dan lugar a la coordinación para la protección de otros servicios terrenales primarios, aplicando el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo GE06 (construcción de los contornos de coordinación). No obstante, los § A.2 a A.4 del Apéndice 1 a la Sección I, que incluyen los Cuadros AP1.2 a AP1.8 no dan información sobre los valores de inicio de la coordinación que han de utilizarse para la protección de otros servicios terrenales primarios ante las asignaciones de la televisión analógica. Dichos valores son necesarios para la aplicación del procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo GE06 (véase el § 4.1.2.8a) y el § 4.1.2.3). Los cálculos necesarios para la aplicación del § 4.1.2.8a) del Acuerdo se efectuarán utilizando las Recomendaciones más recientes del UIT-R y las indicaciones que en ellas figuran. A este respecto, han de utilizarse las Recomendaciones UIT-R F.758-4, UIT-R F.759 y UIT-R SM.851-1. Como la Recomendación UIT-R F.758-4 no contiene información relativa a los sistemas analógicos del servicio fijo, y dadas las indicaciones de ésta, la Junta llegó a la conclusión de que se utilizará la versión UIT-R F.758-2 en el caso de sistemas analógicos del servicio fijo. Para los casos que no contempla ninguna Recomendación del UIT-R, la Junta llegó a la conclusión de que los cálculos se efectuarán utilizando los valores de inicio de la coordinación para la DVB-T combinándolos con el enfoque relativo a las relaciones de protección para la televisión analógica que se describe en la Recomendación UIT-R SM.851-1.

Así pues, los valores de inicio de la coordinación que han de utilizarse para la protección de otros servicios terrenales primarios respecto a las asignaciones de la televisión analógica en los casos que no ampara ninguna Recomendación del UIT-R, se calcularán utilizando la fórmula siguiente:

$$F_{trigger\ ATV} = F_{trigger\ DVB-T} - RPR$$

siendo

$F_{trigger\ ATV}$ = valor de inicio de la coordinación para la televisión analógica

$F_{trigger\ DVB-T}$ = valor de inicio de la coordinación para la televisión digital

RPR = relación de protección relativa, conforme a la Recomendación UIT-R SM.851-1.

Motivos: La CRR-06 no especificó ningún valor de inicio de la coordinación para la aplicación del § 4.1.2.8a). Por tanto, a falta de criterio alguno especificado, se ha de utilizar a este respecto las Recomendaciones pertinentes del UIT-R y la información relativa a radiodifusión digital.